

CAUSAS QUE DETERMINARON LA AUSENCIA DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO AZTECA

Mercedes GAYOSSO Y NAVARRETE

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El parentesco en el derecho romano.* III. *Adopción en el derecho romano.* IV. *Sucesión mortis causa en el derecho romano.* V. *Parentesco en el derecho azteca.* VI. *Matrimonio entre los aztecas.* VII. *Mancebía en el derecho azteca.* VIII. *Filiación en el derecho azteca.* IX. *Sucesión mortis causa en el derecho azteca.* X. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

De los trabajos historiográficos resulta, claramente, que el derecho azteca estructuró instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación y aun otros tan exclusivos y peculiares como la mancebía; todo ello regulado en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo, de lo cual concluimos que nos encontramos frente a un sistema de derecho.

Un aspecto que llamó particularmente nuestra atención fue la pulcritud y detalle con que se encuentran regulados los vínculos familiares de consanguíneos, colaterales y afines y descubrir que no obstante la existencia de un nombre para cada uno de los parientes, no se encuentran mencionados los hijos adoptivos, esto es que no se conoció la adopción.

El objetivo de nuestro trabajo consistió en buscar el porqué del silencio respecto a esta vía artificial y civil de establecer el parentesco, reconocida en el derecho romano y conservada en el sistema romanista.

El método que seguimos, intentando darle respuesta, fue utilizar el marco teórico referencial de las instituciones romanas, para individualizar las figuras jurídicas indígenas, paralelas o no, y reconstruir la estructura básica de cada una de ellas, lo que permitió su evaluación delimitativa en cuanto a justificación, función, requisitos, formas y efectos.

II. EL PARENTESCO EN EL DERECHO ROMANO

El parentesco romano se establece a través de la familia, como se desprende de una cita de Ulpiano, *D.50,16,195,2*, que dice:

La denominación de (familia) se refiere también a la significación de alguna corporación, que está comprendida ó en el derecho propio de sus mismos individuos, ó en el común de toda cognación. Por derecho propio llamamos familia a muchas personas, que, ó por naturaleza ó de derecho, están sujetas a la potestad de uno solo.

A través de Modestino, *D.38,10,1,2*, podemos distinguir dos tipos de parentesco:

La esencia de la cognación se entiende entre los romanos de dos modos; porque unas cognaciones unirán por derecho civil, y otras por derecho natural. Y se entiende ciertamente que es cognación natural por sí sin cognación civil, la que desciende por hembra, que parió hijos del vulgo; pero la cognación civil por sí, que también se dice legítima, subsiste sin derecho natural, por la adopción. La cognación descansa en uno y otro derecho, cuando se une habiéndose contraído justas nupcias. Mas la cognación ciertamente natural se denomina con este mismo nombre; pero la cognación civil, aunque también ella se llame por sí muy ampliamente agnación, por supuesto, la que proviene por varones.

De donde resultan agnados los hijos habidos en matrimonio, los legitimados y los adoptivos como se confirma en las Instituciones de Justiniano 3.2.2.

También por la adopción se establece el derecho de agnación, por ejemplo, entre los hijos naturales y los cuales el padre de ellos adoptó, y no hay duda de que, aunque impropriamente, sean llamados consanguíneos: del mismo modo, si alguno de los demás agnados, como el hermano, ó un tío paterno, ó finalmente el que se halla en grado más distante, hubiere adoptado a alguien no hay duda de que está entre sus agnados.

III. ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO

Sobre el concepto de adopción tenemos a Modestino, *D.1,7,1*. No sólo la naturaleza, sino también las adopciones, hacen hijos de familia.

1. Cuya palabra adopción es ciertamente genérica, divídase empero, en dos especies, una de las que se llama del mismo modo adopción, y la otra arrogación. Se adoptan los hijos de familia; se arrogan los que son dueños de sí mismos.

2. Porque la adopción general se hace de dos modos: ó con la autoridad del Príncipe, ó por potestad del Magistrado. Con la autoridad del Príncipe adoptamos a aquellos que son dueños de sí mismos; cuya especie de adopción se llama arrogación, porque el que adopta es preguntado, esto es, interrogado, si quiere que aquél, a quien haya de adoptar, sea para él hijo legítimo, y el que es adoptado es preguntado, si consiente que esto se efectúe. Con potestad del Magistrado adoptamos a los que están bajo potestad de un ascendiente, ya ocupen el primer grado de descendientes, como el hijo y la hija, ya otro inferior, como el nieto y la nieta, el biznieto y la biznieta.

Resulta por tanto que por este acto solemne de adopción, se convierten en hijos o nietos el que no lo era por naturaleza y produce como consecuencia un "parentesco civil o legítimo sin el derecho natural" Mod. D.38,10,4,2, *in fine*.

Los efectos de la adopción serían caer bajo la patria potestad según Gayo (*Instituta*) I,97, Ulpiano (*Reglas*) 8,1 y Justiniano (*Institutas*) I, II. Transcribimos la opinión de Gayo: "No solamente están sometidos a nuestras "*potestas*", según ya lo hemos dicho, nuestros "*liberi*" sanguíneos (naturales *liberi*), sino que también lo están aquellos que adoptamos."

IV. SUCESIÓN MORTIS CAUSA EN EL DERECHO ROMANO

Otro efecto o consecuencia sería estar considerados como *sui heredis* como leemos en Ulpiano (*Reglas*) 26,1, Gayo (*Instituciones*) III,2 y Justiniano (*Instituciones*) 3,2.

Son considerados "*sui heredes*" (tal como lo dijimos anteriormente) los "*liberi*" que han estado bajo la "*potestas*" del difunto tales como el hijo o la hija, el nieto o la nieta habidos del hijo, el biznieto y la biznieta habidos del nieto o la nieta habidos del hijo, el biznieto o la biznieta habidos del nieto, sin interesar si los "*liberi*" son sanguíneos o adoptivos.

En tal sentido, la adopción en el derecho romano es la vía por medio de la cual se encuentra heredero en aquellos casos en que no lo hubiera por la vía natural y civil, esto es, faltando hijos o nietos dentro del matrimonio o hijos o nietos que puedan ser legitimados caso en el cual

el adoptado permite la continuidad de los intereses no únicamente en el caso de la sucesión de los particulares sino de la sucesión en el poder.

Según Cicerón en *de domo sua* XIII¹ “Este interés estuvo vinculado fundamentalmente a la religión doméstica a fin de no dejar extinguir el culto familiar (*sacra privata*) y asegurar la continuidad de la familia que no tenía hijos masculinos”. “Más tarde Teophilus explica que ese instituto sirve simplemente para endulzar la desgracia o suplir el defecto de la naturaleza, ya que el viejo culto familiar se ha transformado por el cristianismo”.²

La doctrina romanística confirma las anteriores opiniones.³ Así, la adopción es una institución que se justifica en la medida de la función que presta dentro de este sistema. Pasemos a revisar la situación en el derecho azteca.

V. PARENTESCO EN EL DERECHO AZTECA

Hemos sostenido en otro trabajo⁴ que la información relativa al parentesco entre los aztecas, la encontramos referida al *calpulli* con la tendencia en la doctrina a equipararlo a un clan.⁵

El argumento principal para nuestra postura lo derivamos del con-

¹ Citado por Di Pietro, Alfredo en las notas a *Gaius Institutas*, La Plata, Ed. Librería Jurídica, 1975, p. 40.

² *Ibidem*.

³ Rizzi, M. A., *Tratado de derecho romano*, Buenos Aires, Ed. Aristides Quillet, 1936, pp. 107 y 108; Ortolan, *Explicación histórica de las instituciones del emperador Justiniano*, Novísima sexta edición, t. I, libros I y II de la Instituta, Madrid, 1986; el autor señala que la adopción, desde su origen, tenía por objeto introducir a una persona en la familia que la adoptaba, y adquirir sobre ella la patria potestad. El adoptado salía de su familia natural, en la que perdía todos sus derechos de agnación y por consiguiente de sucesión; se hacía extraño a ella, a los dioses domésticos y a las cosas sagradas; pero entraba a la familia del adoptante en la que adquiría los derechos de agnación y sucesión, y la comunidad de los dioses lares y de las cosas sagradas.

⁴ Gayosso y N., M., *El sistema romanista y los derechos indígenas mexicanos*, Comunicación presentada en el encuentro de estudio sobre “*diritto romano e istituzioni giuridiche di origine precolombiana nella formazione del sistema giuridico latinoamericano*”, por el Seminario de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Sassari, Cerdeña, Italia, 1986.

⁵ Carrasco, P., “La sociedad mexicana antes de la conquista”, *Historia general de México*, 1981, t. I, pp. 207 y ss.; López, A., “La constitución real de México-Tenochtitlan”, *Lecturas Universitarias*, 11, 1977, p. 279; Krickeberg, W., *Las antiguas culturas mexicanas*, México-Buenos Aires, FCE, 1961, p. 65; Monzón, A., “El calpulli”, *Lecturas universitarias*, 19, 1977, pp. 334 y ss.; González, Ma. del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1983, t. I, pp. 11-18; Caso, A., “Instituciones indígenas precortesianas”, *Memorias del Instituto Nacional Indigenista*, México, 1954, vol. VI, p. 19.

cepto que de *calpulli* se puede desprender de Zorita,⁶ y que analiza detalladamente Monzón:⁷ “*Calpulli* y *Chimalcalli* que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida, o linaje antiguo que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa barrio o linaje.”

De este concepto Monzón toma, entre otros, los términos de linaje y cepa que según él, Zorita utiliza “para hacer hincapié en el parentesco por ascendencia de los miembros del *calpulli*, insistiendo en que la ascendencia, el origen de los miembros es uno mismo para todos”, ya que éste es el sentido de cepa y linaje y por tanto concluye que esta referencia de parentesco alude a los consanguíneos.

En la misma línea, Caso⁸ opina que “parece indudable que el *calpulli* era un clan que algunas veces estaba subdividido en *tlaxicallis*. Dentro de este clan la organización parece haber sido patrilinial-local y endogámica”.

Por su parte, González explica que el *calpulli* “como estructura política dentro del estado, es en alguna medida semejante a la *gens* romana”⁹ “el padre es la primera raíz y cepa del parentesco”, dice Sahagún,¹⁰ reforzando nuestro planteamiento, cuando se refiere a “las calidades y condiciones de las personas conjuntas por parentesco”.

Este parentesco conoció tres vías: consanguínea, colateral y de afinidad.¹¹ Llama particularmente la atención la pormenorización con que están mencionados cada uno de los miembros de la familia y por ello nos permitimos estructurar el siguiente árbol genealógico.

En el árbol puede observarse que “El hidalgo tiene padre y madre legítimos, y sale y corresponde a los suyos... Entre los hidalgos hay primogénito, unigénito mayor, hijo segundo y tercero e hijo postrero”.

La vía consanguínea es completa, llega hasta el tatarabuelo y la tatarabuela, a ellos “tiémblales la cabeza y el cuerpo; andan azcadillando de flaqueza; ya están en la última de vejez. El buen tatarabuelo o tatarabuela es (tá) en lugar del padre o madre de sus ascendientes; es como preciosa raíz o fundamento”.¹² En cuanto a los colaterales, única-

⁶ Zorita, A. de, *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*, 2a. ed., México, UNAM, 1963, pp. 29 y ss.

⁷ Monzón, A., *op. cit.*, nota 5, p. 334.

⁸ Caso, A., *op. cit.*, nota 5, p. 19.

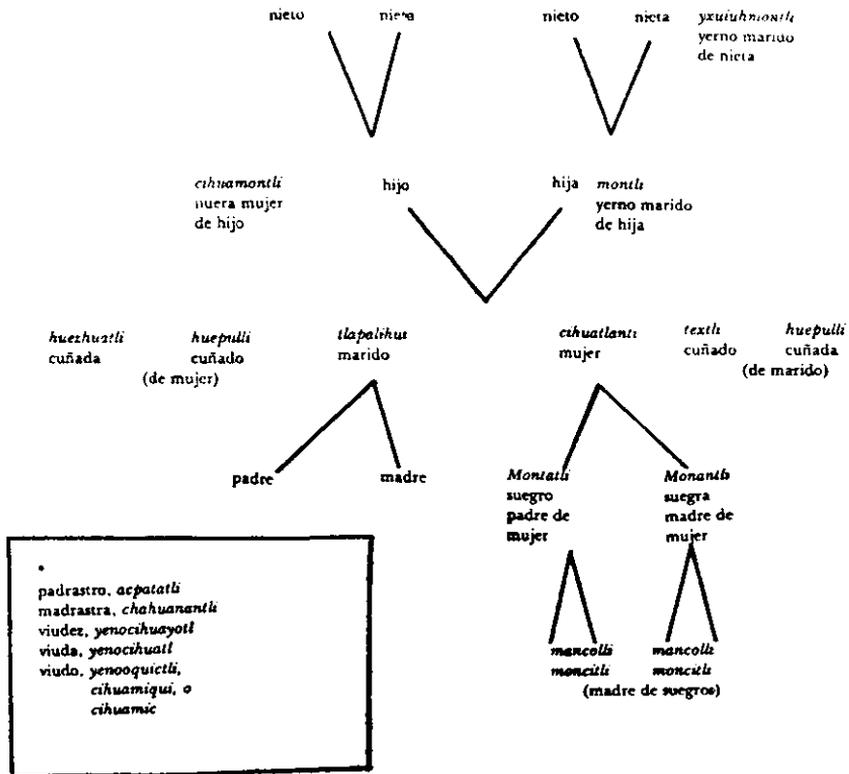
⁹ González, Ma. del R., *op. cit.*, nota 5, pp. 1-17; sobre el mismo criterio v. Carrasco, P., *op. cit.*, nota 5, p. 200.

¹⁰ Sahagún, B. de, *Historia general de las cosas de Nueva España*, México, Porrúa, 1979, t. x, p. 98.

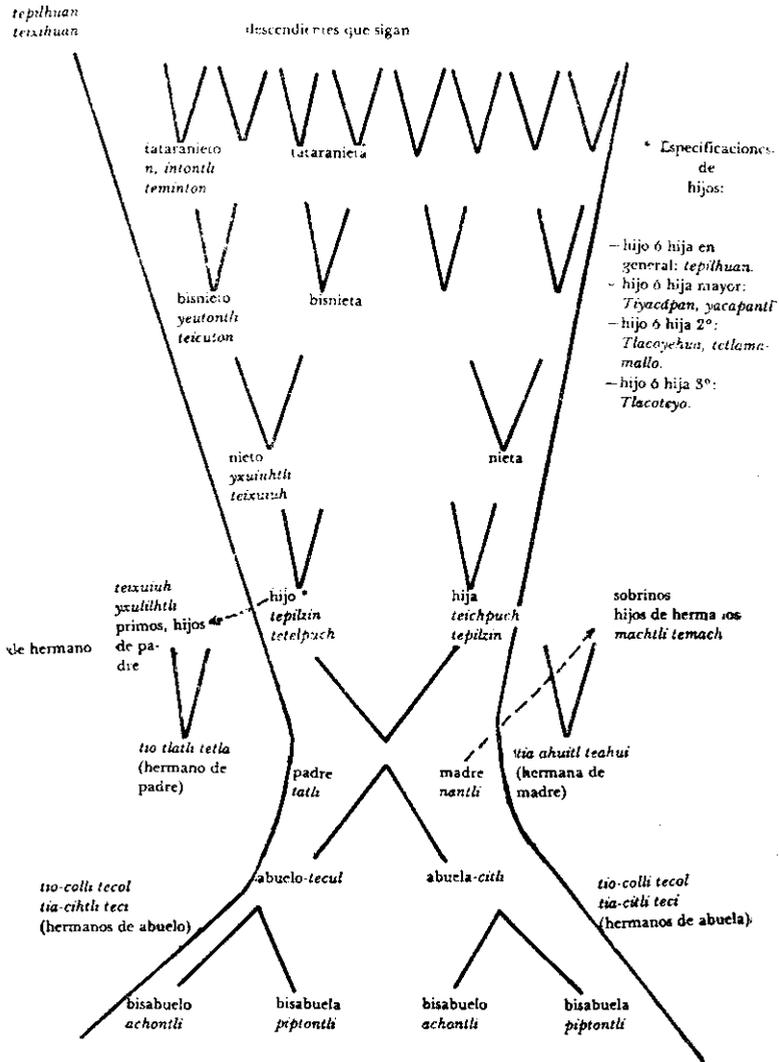
¹¹ Torquemada, J. de, *Monarquía indiana*, México, UNAM, Ed. Biblioteca del Estudiante Universitario, 1978, t. IV, p. 161.

¹² Sahagún, B. de, *op. cit.*, nota 10, p. 98.

PARENTESCO POR AFINIDAD



PARENTESCO CONSANGUINEO Y COLATERAL



mente los hermanos de los padres y abuelos se consideran tíos; en esta vía se reduce la línea respecto al sistema romanista, pero si bien esto resulta interesante, estimamos fundamentales dos características:

a) El hombre y la mujer entran como elementos constitutivos iguales en la familia consanguínea, que es el primer carácter perfecto de esa institución, base de la sociedad; y se completa este conjunto por el reconocimiento de parentesco del padrastro y la madrastra.

b) El parentesco de afinidad no podía ser tan perfecto supuesta la existencia de la poligamia. En este caso es natural que el elemento mujer domine.¹³

Deseamos concluir el punto insistiendo en que “el concepto *Nahuatl* de familia se refiere a la residencia común en un grupo doméstico. *Cencantil* que quiere decir ‘los de casa’, y varias casas relacionadas con el parentesco de sus miembros y la cooperación económica podían formar una unidad mayor llamada *cemthialtin* ‘los de un patio’, refiriéndose al hecho de que ocupaban un solar, con frecuencia cercado, con un patio común”.¹⁴

VI. MATRIMONIO ENTRE LOS AZTECAS

Por ser fuente de parentesco pasamos ahora a revisar la institución del matrimonio, reconocemos que está íntimamente vinculado a la religión, pero primordialmente a la división de clases y al sistema económico-político.¹⁵

Estamos conscientes de la importancia del aspecto ritual-religioso y de requisitos y formalidades¹⁶ que para el pueblo azteca representó no sólo la celebración del matrimonio sino la ceremonia de los esponsales, pero omitimos comentarios al respecto para destacar los otros aspectos que consideramos determinantes para cumplir el objetivo de nuestro trabajo.

¹³ Chavero, A., “Historia antigua y de la conquista”, *México a través de los siglos*, Publicaciones Herrerías, t. I, cap. XIV, p. 189.

¹⁴ Carrasco, P., *op. cit.*, nota 5, pp. 200 y ss.

¹⁵ Richard, R., *La conquista espiritual de México* (Trad. Ángel Ma. Garibay K.), México, Ed. Jus Polis, 1947, p. 230; Carrasco, P., *op. cit.*, nota 5, p. 200.

¹⁶ Sahagún, B. de, *op. cit.*, nota 10, vol. VI, pp. 362 a 365; Durán, D., *Ritos y fiestas*, México, Ed. Inovación, 1980, p. 115; Chavero, A., *op. cit.*, nota 13, p. 103; Obregón, E., *Apuntes para la historia de México*, México, Edit. Polis, 1937, t. I, p. 363; Spencer, H., *Los antiguos mexicanos* (trad. de G. García), México, 1983, p. 18; Soustelle, J., *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, México, FCE, 1965, pp. 176 a 180; Moncayo R., S., “*Tachiuhin*: Costumbre jurídica precortesiana vigente en el totonacapan”, *Memoria del Primer Seminario de Derecho Precortesiano*, Xalapa, 1985, p. 67.

Afirmamos, en primer lugar, que la división de clases en *pipiltin* o nobles y *macehualtin* o plebeyos, ofrecía la siguiente distinción en cuanto al matrimonio se refiere. Los *pipiltin* vivían la poligamia y los *macehualtin* la monogamia. Entre los escritos de cronistas y otra literatura al respecto encontramos una clara descripción de la situación, que se aprecia en las siguientes citas:

Recordamos que entre los *nahoas* era consentida la poligamia siempre que el marido cultivase un campo por cada mujer que tuviera, y entre los mexica, a los *yaoyizque* que alcanzaban a distinguirse en la guerra, los autorizaba el señor para que tuvieran las mujeres que pudiesen sustentar. De modo que la base de la poligamia era siempre la posibilidad de sustentar a sus mujeres, y en México era además premio de las hazañas guerreras; el pueblo no practicaba la poligamia.¹⁷

De lo anterior podemos desprender que las condiciones para la poligamia eran pertenecer a la clase noble o guerrera y que el marido tuviera la posibilidad de mantener a las varias mujeres.

Sobre la segunda condición señalada, esto es, el aspecto económico, hemos encontrado un argumento en contrario que nos parece sumamente interesante. Dice Richard:¹⁸

El sacramento cuya administración era urgente en primer término, sin disputa posible acerca de su necesidad, era el matrimonio. Y a su encuentro vino el terrible escollo de la poligamia. Tanto más de consideración en México cuanto que casi únicamente los principales, como se les llamaba, eran los que tenían costumbre de vivir con varias mujeres... Tanto mayor era la dificultad nacida de la poligamia, cuanto que, como acontece en los países que la practican generalmente, más que al temperamento sensual de los indios se debía a razones de orden económico, lo mismo que de orden social. Más que un abuso era una institución.

Las mujeres eran al mismo tiempo servidoras y compañeras de vida marital, se dedicaban a toda clase de trabajos productivos y eran un capital cuya renuncia resultaba muy dura: sin la poligamia, muchos de los principales no hubieran podido vivir.

Para aludir a la influencia que en el aspecto político tenía el matrimonio entre los nobles, transcribimos la opinión de Carrasco:¹⁹ “El

¹⁷ Chavero, A., *op. cit.*, nota 13, p. 103. En el mismo sentido, véase Richard, R., *op. cit.*, nota 15, p. 230; Spencer, H., *op. cit.*, nota anterior, p. 16.

¹⁸ Richard, R., *op. cit.*, nota 15, pp. 230 y ss.

¹⁹ Carrasco, P., *op. cit.*, nota 5, pp. 196 a 200.

motivo principal para tener mujer eran razones de estado: el deseo de concertar alianza y el de afianzar la posición política del contratante. En el linaje reinante de Tenochtitlan durante el periodo de su preponderancia imperial predominan los casamientos dentro del mismo linaje.”

No cobra menor importancia el matrimonio entre los *macehualtin*; los efectos jurídicos *inter vivos* y *mortis causa* respecto a la mujer y al marido y de los padres con los hijos, están claramente establecidos, como lo analizaremos más adelante.

VII. MANCEBÍA EN EL DERECHO AZTECA

Otra institución muy singular, que en nuestra opinión subyace en el punto de parentesco, es la mancebía, de la que no podemos ofrecer un concepto único pues se mencionan varias posibilidades e inclusive existe confusión en la materia llegando a equipararla con el matrimonio poligámico. Muy importante nos parece por ello, la siguiente cita: “Se formaba la familia por el matrimonio. He aquí un punto en que también andan confusos los cronistas, pues no manifiestan con claridad si la poligamia era permitida en todos los casos y si la mancebía estaba autorizada.”²⁰

Torquemada²¹ y Motolinía²² mencionan varios casos de mancebía:

a) La de “los mancebos, antes que viniesen a ser hombres del pueblo y tener casa como vecinos particulares, aquestos permitíaseles o disimulábasele con ellos tener manceba. Estos eran hijos de señores y principales, o de hombres ricos”. En este caso si de la unión resultaba un hijo, el mancebo debía optar entre contraer matrimonio o dejar a la manceba para siempre.

b) “Había otra manera de mancebos como entre fieles, que enamóndose y queriéndose bien, se ayuntaban, y si después de algún tiempo o años, era su voluntad de casarse, decíanlo a sus deudos, y hacían los ritos y ceremonias de matrimonio y desde entonces el varón no le llamaba ‘manceba’ que en su lengua se dice *telpuchtli*.”

c) “Hay aún otra manera de mancebos que aunque ilícitas y por tales juzgadas se permitían, que son muchas que los principales y señores tenían; ahora digamos de los que ellos tomaban, ahora de las que pe-

²⁰ Chavero, A., *op. cit.*, nota 13, p. 570.

²¹ Torquemada, J. de, *op. cit.*, nota 11, p. 101.

²² Motolinía, *Memoriales o libro de las cosas de la Nueva España y de los naturales de ella*, México, UNAM, 1971, pp. 322 y ss.

dían, antes o después de casados con la su igual, y señora que dicen *cihuapilli*, todas las tengo por mancebas.”

A pesar de la frase de Motolinía “todas las tengo por mancebas”, estimamos que en los tres casos se trata de situaciones con efectos jurídicos distintos. En el primero, que no era exclusivo de los “principales”,²³ se trataba de la unión sexual cuyo fin primordial es tener un hijo, ya que como expresa Zorita:²⁴

las que habían de tomar por mancebas las pedían a sus padres y había diferencia en el pedir las para este efecto o para mujeres, y las pedían diciendo que las querían para haber hijos; y así en habiendo el primer hijo, los padres de la moza requerían al mancebo que la tomase por mujer o la dejase libre, pues ya tenía un hijo, y se casaba con ella o la dejaba llevar a sus padres y no se juntaban más.²⁵

Estimamos que no se trata de un matrimonio provisional o de hecho como se ha calificado por algunos.²⁶

Opinamos que en la segunda hipótesis nos encontramos frente a una unión *sui generis* que más podría recordar los esponsales; y en la tercera situación estamos ante la poligamia propiamente dicha.

El aspecto sobre el que insistimos es el de que la finalidad en la institución de la mancebía, era procrear un hijo, a partir del nacimiento del cual, se efectuaría el matrimonio o únicamente se legitimaría a éste, lo que encontramos muy claro por lo menos en las hipótesis primera y tercera arriba mencionadas.

VIII. FILIACIÓN EN EL DERECHO AZTECA

Sobre este concepto deseamos manifestar nuestra opinión en cuanto a que desde el punto de vista jurídico no es un concepto autónomo, sino que alcanza a veces directa calificación en la clasificación de varios posibles tipos de unión previstos en las leyes y tratados en favor o en contra de la conciencia social.

Por lo que hace al derecho azteca y a manera de corolario podríamos afirmar que la filiación se establece a través del matrimonio monogá-

²³ Spencer, *op. cit.*, nota 16, p. 17; Torquemada, J. de, *op. cit.*, nota 11, p. 101; Soustelle, J., *op. cit.*, nota 16; Obregón, E., *op. cit.*, nota 16, p. 365.

²⁴ Zorita, A. de, *op. cit.*, nota 6, pp. 29 y ss.

²⁵ Spencer, H., *op. cit.*, nota 16, p. 16.

²⁶ Margadant, G. F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 2a. ed., México, Esfinge, 1976, p. 23; Sagaón Infante, R., “El matrimonio y el concubinato”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1963, pp. 10 y ss.

mico y poligámico, prevaleciendo la opinión de que los derechos adquiridos por los hijos son iguales para todos y que inclusive no existe denominación o terminología diferente para los habidos en relación poligámica, puesto que “La ley reconocía la poligamia, era consecuencia natural que los hijos de todas las mujeres fuesen legítimos; pero los que ejercitan ciertas dignidades tenían que escoger y designar una esposa para tener en ella los sucesores de su puesto, y estos hijos eran los que para el objeto se consideraron legítimos y sólo bajo ese aspecto se llamaron ilegítimos a los otros”.²⁷

De gran interés sobre el particular nos parece la opinión de Soustelle:²⁸

Las expresiones de ‘legitimidad’ o ‘ilegitimidad’ que se emplearon después de la conquista española bajo la influencia de las ideas europeas no deben engañarnos, sobre la situación social de las esposas secundarias y de sus hijos no pesaba ningún estigma, no hay duda de que en principio sólo los hijos de la mujer principal sucedían a su padre pero en los que tratan el tema abundan los ejemplos de lo contrario, y tal es el caso del emperador Itzcóatl ilustre como el que más que fue hijo de una concubina de origen humilde. En todo caso los hijos de las esposas secundarias se consideraban *pilli* y podían llegar, si eran dignos de ello, a las funciones más altas. Cometeríamos un grave error si viéramos en ellos hijos naturales.

Asimismo sostenemos que los hijos nacidos de las mancebas que habían sido solicitadas precisamente para procrear, son legítimos desde el nacimiento o que en último caso se configuraría respecto a ellos una legitimación a través del matrimonio subsecuente con la madre, de la que surgiría la filiación.

IX. SUCESIÓN *mortis causa* EN EL DERECHO AZTECA

En congruencia con el sistema de parentesco encontramos un sistema de sucesión *mortis causa*, en el que la mayor información está referida a las tierras que forman los *calpulli* y a la sucesión en el poder.

Cada vez que se alude a los herederos a la sucesión se señala un orden patrilinial a falta del cual venía una redistribución entre los miembros

²⁷ Chavero, A., *op. cit.*, nota 13, p. 570.

²⁸ Soustelle, J., *op. cit.*, nota 16, p. 182.

de otro grupo familiar;²⁹ sobre el particular, Clavijero³⁰ informa que “en México y en casi todo el imperio . . . los hijos heredaban todos los derechos correspondientes a los hermanos, y si no existen éstos a los sobrinos”.

Entre el pueblo bajo se acostumbraba que el “hijo mayor heredara al padre en toda la hacienda, raíz y muebles y que él sostenga a todos los hermanos y sobrinos. . . . Cuando no hay hermanos ni sobrinos que hereden, forzosamente vuelven las propiedades al señor ó al pueblo, quienes las dan al que les place. . . . teniendo en cuenta, sin embargo, el parentesco”.

A decir de Margadant,³¹ “En materia de sucesión la línea masculina excluía a la femenina, la vía legítima podía ser modificada por decisión del de *cuius*, basada en la conducta irrespetuosa, cobarde, pródiga, etcétera, de los perjudicados por tal decisión”.

Respecto a la sucesión entre los nobles y por lo que hace al patrimonio familiar nos parece que las reglas son semejantes a las aplicadas para el pueblo “cuando moría algún señor. . . entraba el hijo mayor en posesión de las tierras con el mismo gravamen que su padre, en caso de establecerse en otra parte las perdía y el rey nombraba un nuevo usufructuario o lo dejaba al arbitrio del pueblo en cuyo distrito estaban situadas las tierras”.³²

En cuanto a la sucesión en el poder, los comentarios de los cronistas son detallados y abundantes. Clavijero explica la problemática que se presentó a la muerte de Huitzilihuitl cuando la nobleza tuvo que elegir sucesor, recayendo la designación en Chimalpopoca, hermano de Huitzilihuitl, “desde entonces, a lo que parece, quedará establecido por ley entre los mexicanos que la elección se hiciese de uno de los hermanos del difunto rey y a falta de hermano de uno de sus sobrinos. Ley constantemente observada hasta la ruina del imperio”.³³

Motolinía³⁴ confirma el relato cuando afirma que “era entre esta gente costumbre de heredar los señoríos a los hermanos si los tenía, y a los hermanos sucedía otra vez el hijo del mayor hermano, aunque

²⁹ Véase López, A., *op. cit.*, nota 5, p. 279; Freile, J. R., “Algunos aspectos substanciales del gobierno aborígen, desde antes de las dos conquistas”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, 1981, pp. 45 y ss.; Carrasco, P., *op. cit.*, nota 5, pp. 207 y 267; Krickeberg, W., *op. cit.*, nota 5; Chavero, A., *op. cit.*, nota 13, p. 497.

³⁰ Clavijero, F. J., *Historia antigua de México*, México, Porrúa, 1980, lib. VII, cap. 13; Spencer, H., *op. cit.*, nota 16.

³¹ Margadant, F., *op. cit.*, nota 26, p. 23.

³² Clavijero, F. J., *op. cit.*, nota 30, p. 81.

³³ *Idem*, p. 81.

³⁴ Motolinía, *op. cit.*, nota 22, p. 8.

en algunas partes sucedía el hijo al padre; pero el suceder los hermanos era más general”.

De manera detallada, Zorita³⁵ señala el siguiente orden para suceder a los señores principales de México, Tezcoco y Tlacopan. Indica que había diversos usos y costumbres pero que la más común sucesión era por sangre y línea recta de padres a hijos y dentro de los hijos:

a) El hijo mayor habido de la mujer principal (“y si alguna había que fuese de las señoras de México ésta era la más principal y su hijo el sucesor”).

b) Si el mayor no era considerado digno, se señalaba uno de los otros.

c) A falta de ellos los nietos de hijos.

d) Los nietos de hijas.

Si no se encuentra la posibilidad dentro de su señorío “porque de éstos era elegir señor en defecto del sucesor, y en ello se guardaba la orden que se dirá adelante”: a) hijos; b) nietos; c) hermanos; d) pariente del señor, y e) otro principal.

“Por manera que tenían los señores más cuenta con dejar suficiente para que gobernase sus tierras o vasallos, que no en dejarlos a sus hijos o nietos... y en este caso sucedían en las tierras y vasallos que tenían patrimoniales, que llamaban y llaman *mayerques*, y los repartían a su voluntad dentro de sus hijos o herederos.”

De lo antedicho puede desprenderse que además de la línea de parentesco habían otras condiciones para llegar a la elección, ya que

aunque los reinos y señoríos entre los indios de la Nueva España venían a heredar por línea recta y sucesión de padres a hijos, con todo eso, para saber el hijo que había de heredar tenían muchos respetos. Lo primero se miraba si el señor que moría tenía hijo procedente de alguna de las tres casas reales (México, Tezcoco y Tlacopan) conforme era el señorío y reino donde se hacía la elección y nombramiento. En el Tezcoco se miraba si había hijo de alguna señora mexicana, como si dijéramos infante de aquel reino o yerno infante de dicha casa, y en las provincias sujetas a Tezcoco, si había de la misma casa y de aquel señor, aunque hubiese otros primeros hijos habidos en otras mujeres... Además de ésta tenían respeto entre los hijos, viendo que el primero no era tan idóneo para elegirlo a sólo aquél que entre los demás se había aventajado en las guerras y había sido más animoso, y había emprendido peligros grandes, y vencido batallas y contiendas inciertas y peligrosas a éste elegían.³⁶

³⁵ Zorita, A. de, *op. cit.*, nota 6, cap. IX, pp. 11 y ss.

³⁶ Torquemada, J. de, *op. cit.*, nota 11, p. 73; en el mismo sentido Clavijero, *op. cit.*, nota 30, p. 208.

Varios comentarios resultan de estas citas: 1) la afirmación de la sucesión era en línea recta de padres a hijos; en lo que difiere el relato de Torquemada respecto a Clavijero y Motolinía; 2) que el hijo podía ser de cualquiera de las casas reales; lo que ofrece una mayor posibilidad de encontrar sucesor, y 3) que no existió un orden de prelación respecto a los hijos de la misma mujer, ya que lo que debía buscarse eran las cualidades de un gobernante digno.³⁷

En este punto nos parece necesario insistir sobre el argumento de que el matrimonio estaba vinculado a intereses políticos, pues a través de él se podían establecer alianzas, así:

En el linaje reinante de Tenochtitlan durante el periodo de su preponderancia imperial predominan los casamientos dentro del mismo linaje. Esto parece guardar relación con el sistema colateral cuando un señor se casa con la hija de su antecesor. . . Sin embargo, cuando predomina la sucesión lineal de padre a hijo no se practica el matrimonio con una agnada, es decir mujer del mismo linaje, sino que se establece una alianza con una princesa de otro señorío de rango igual o superior.

Es claro que hasta donde alcanzan los datos, tenía mayor importancia la conexión por vía de varón pero también tenían derechos por la ascendencia materna.³⁸

X. CONCLUSIONES

Nos permitimos concluir que:

1. La adopción es una institución jurídica que genera parentesco, estableciendo filiación entre adoptante y adoptado y que permite al adoptante encontrar sucesor *mortis causa*, fundamentalmente en aquellos casos en que únicamente se pueden ceder derechos en línea recta y por vía de varón. Por lo que cumple una función muy importante desde el antiguo derecho romano.

2. En el derecho azteca no se hizo necesaria ya que la vía de sucesión *mortis causa* con los mismos efectos es más amplia, incluye a los colaterales, y fundamentalmente porque resultó fácil encontrar sucesor varón a través de dos instituciones: la poligamia y la mancebía.

³⁷ En doctrina sobre el tema, véase Prescott W., H., *Historia de la conquista de México*, México, Compañía General de Ediciones, p. 45; Mendieta y N., L., *El derecho precolonial*, 2a. ed., UNAM, pp. 91 y ss.; Vaillant, *La civilización azteca*, México, FCE, p. 99; Soustelle, J., *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, 7a. ed., México, FCE, 1981, p. 181.

³⁸ Carrasco, P., *op. cit.*, nota 5, pp. 198 y ss.